

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2023-078 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA HERRERA GAMERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que el bien objeto de la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio no tiene el carácter de bien baldío teniendo en cuenta las respuestas emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA RADICACIÓN NUMERO 20223100981361 de fecha 2022-08-02, que en igual sentido manifestó la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Alegando junto con este recurso, lo señalado por ambas entidades.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero en señalar que lo contestado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, que aporta el recurrente, a diferencia de lo que señala que se indicó por dicha entidad, lo que esta decide es que por tratarse de un bien urbano la competencia para determinar si se trataba de un bien baldío es la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, entidad que contesto el derecho de petición del recurrente manifestando que dicho predio se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el folio de matrícula inmobiliaria 040-101643, cuya titularidad radica en cabeza de un particular. Si bien de la respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conlleva a decir que no se trata de un bien baldío por que si aparece registrado a nombre de una persona determinada, sin embargo como la situación que arroja el certificado de instrumentos públicos es distinta a lo que asevera dicha entidad, ya que no indica cual es esa persona y siendo requisito a las voces del artículo 375 del CGP, que se debe acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste la persona que figuren como titular del bien, no resulta suficiente lo contestado por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para efecto de los requisitos que se debe cumplir con relación al mencionado presupuesto para esta demanda, por lo que el recurrente deberá acudir al registrador de instrumentos publico para que le realice la determinación de la persona que aparece como titular según certificación de la alcaldía, ya que este juzgado no puede admitir la presente demanda como se dijo en el auto recurrido sin el cumplimiento de un certificado de tradición que indique las personas o persona que son titulares de derechos reales.

Ahora, si bien el juzgado partió de la base de que el bien era baldío lo que a las voces de la Alcaldía en su oficio no corresponde a tal calidad, de igual forma debe estar registrada la persona que conforme a lo manifestado por dicha entidad es la titular del bien, razón por la cual se mantiene lo decidido en el auto recurrido, teniendo en cuenta los argumentos que en este auto se expresan de cara con las certificaciones allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

No se accede a la revocación del auto de fecha 18 de junio de 2023, conforme a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 121  
HOY 17 DE AGOSTO DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b8b56649e43f8bdd74920c16695503d888d31f89c27f8e710b08c4241e9f1**

Documento generado en 16/08/2023 11:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**